



Expediente:	051970345980		
Radicado:	RE-03696-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	15/09/2025	Hora:	16:18:41
Folios:	6		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-1149-2025 del 08 de agosto de 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Se está realizando un lleno al borde de la quebrada no técnico y al parecer sin autorización, donde se han puesto gran cantidad de llantas y muchas volquetadas de tierra”.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizaron visitas técnicas los días 11, 20 y 29 de agosto de 2025, al predio localizado en la coordenada geográfica X: 75°08’11.92” W, Y: 06°00’55.90” N, Z: 1136 msnm, identificado con el FMI: 018-43766 y el PK: 1972001000003900120, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; en dicho predio pudo evidenciarse actividades de depósito de tierras, incluyendo la construcción de un trincho de aproximadamente 40 metros de longitud, utilizando llantas recicladas como elemento de contención, dichas actividades fueron realizadas presuntamente por el señor JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.497.363.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-06121-2025 del 04 de septiembre de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:



“(…)

3. Observaciones:

El día 11 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-1149-2025 del 08 de agosto de 2025, al predio ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, durante la inspección ocular al lugar se apreció lo siguiente:

- El predio objeto de la queja es distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-43766 y PK_PREDIO 1972001000003900120, ubicado en la coordenada geográfica X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm, vereda La Piñuela del municipio de Cocorná; en el sitio se evidenció actividades de depósito de tierra con fines de adecuación del terreno, incluyendo la construcción de un trincho de aproximadamente 40 metros de longitud, utilizando llantas recicladas como elemento de contención. **(Imagen1)**



Imagen1. Adecuación del terreno con la construcción de un trincho con llantas. Cornare 2025

- No obstante, muy cerca en la coordenada geográfica X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm, se encuentra una fuente hídrica donde se observa procesos de sedimentación y signos de contaminación asociados a los residuos provenientes del trincho en construcción con llantas. **(Imagen2)**

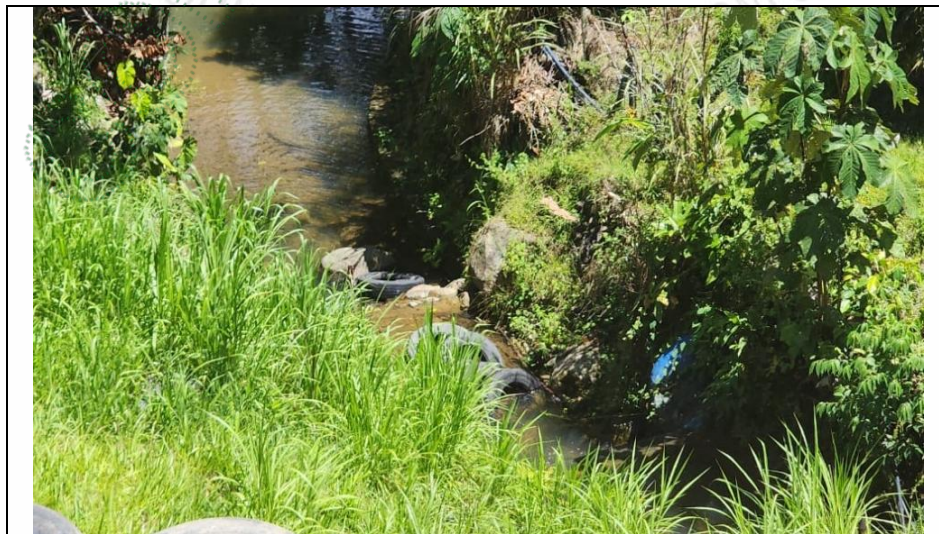
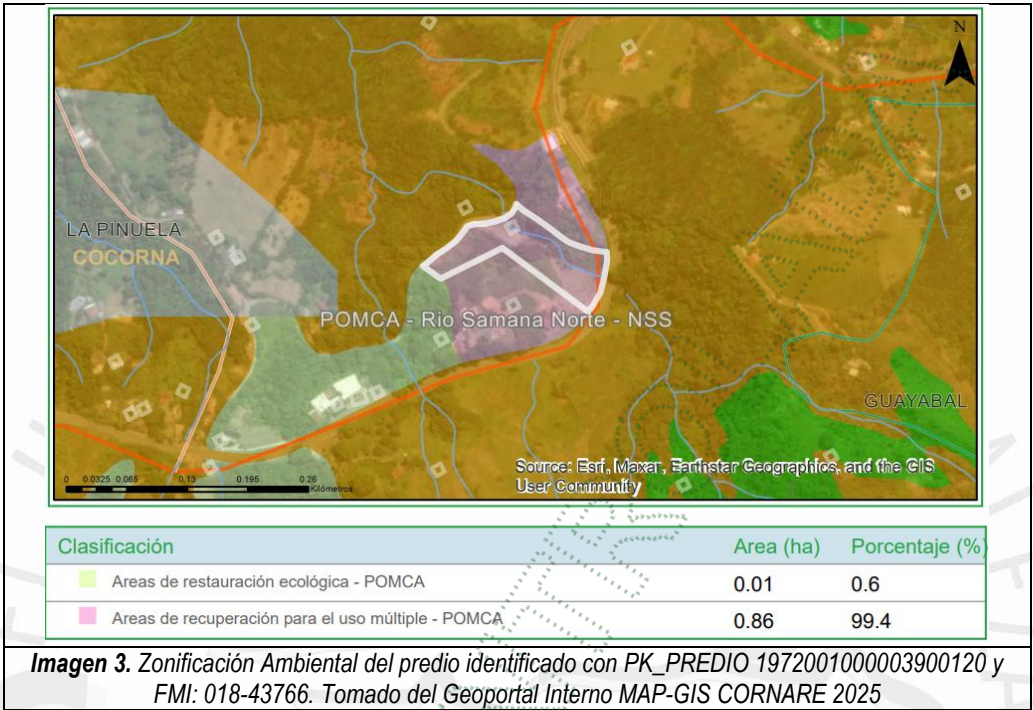


Imagen2. Residuos provenientes del trincho en construcción con llantas. Cornare 2025

- Se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000003900120 y FMI: 018-43766, localizado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: áreas de restauración ecológica 0.01 Ha (0.6%) y áreas de recuperación para el uso múltiple 0.86 Ha (99.4%). **(Imagen3)**



- Se indago sobre el origen del material depositado, identificando que en el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-66386 y PK_PREDIO 1972001000004200060, ubicado sobre la coordenada geográfica X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná; En este lugar se realiza la extracción de material producto de movimiento de tierras. **(Imagen4)**



- Adicionalmente se observa contiguo al movimiento de tierras la afectación de una fuente hídrica en el sitio con coordenada geográfica X:

75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm, la cual se encuentra con sedimentos de tierra y material rocoso. **(Imagen5)**



Imagen5. Sedimentación de Fuente Hídrica. Cornare 2025

- Se procedió a revisar los determinantes ambientales del predio identificado con PK_PREDIO: 1972001000004200060 y FMI: 018-66386, localizado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, encontrándose dentro de la zonificación ambiental POMCA del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución No. 112-7293-2017, en las siguientes zonas: áreas de importancia ambiental 5.66 Ha (47.46%) y áreas agrosilvopastoriles 6.26 Ha (52.54%). **(Imagen6)**

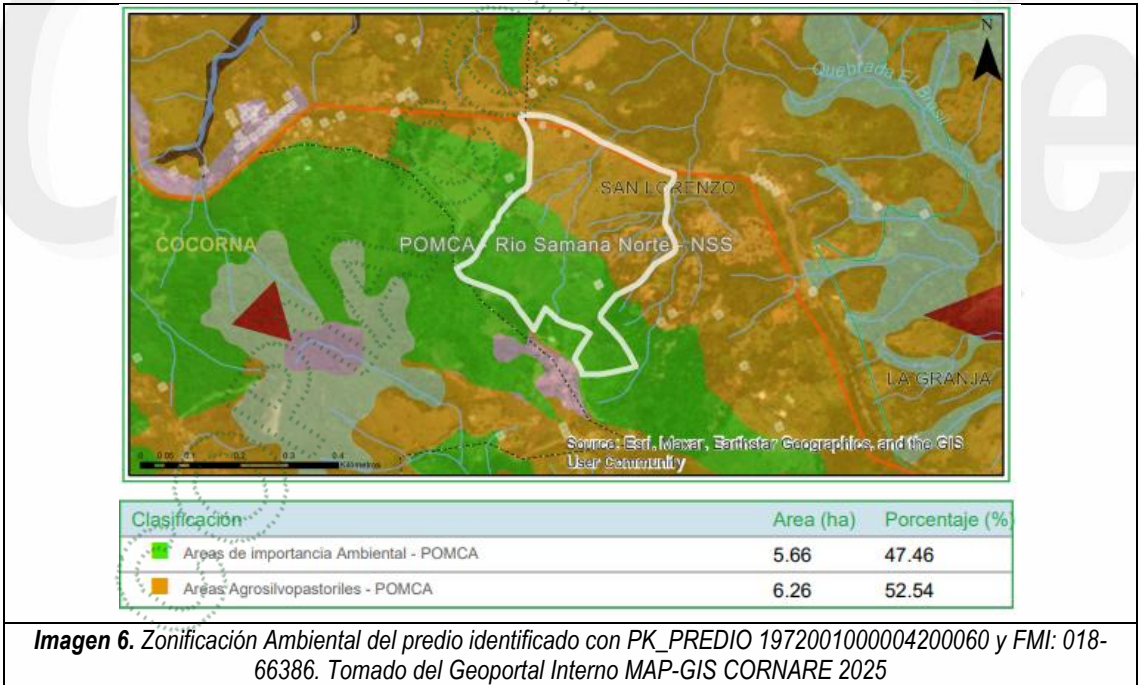


Imagen 6. Zonificación Ambiental del predio identificado con PK_PREDIO 1972001000004200060 y FMI: 018-66386. Tomado del Geoportal Interno MAP-GIS CORNARE 2025

- Asimismo, se realizó visita los días 20 y 29 de agosto de 2025, con el objetivo de obtener más información sobre las actividades desarrolladas, observando que en ambas fechas se depositó material rocoso en el predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-43766 y PK_PREDIO 1972001000003900120, ubicado sobre la coordenada geográfica X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm, vereda La Piñuela del municipio de Cocorná. **(Imágenes 7 y 8)**



Imagen 7. Condiciones del predio el 20/08/2025

Imagen 8. Condiciones del predio el 29/08/2025

- En ninguna de las visitas realizadas fue posible identificar al responsable de las actividades ejecutadas en los predios relacionados. Por tal motivo, se procedió a contactar al Inspector de Policía del municipio de Cocorná, quien proporcionó información relevante sobre el caso. Ya que, desde la Oficina de Inspección de Policía y Tránsito se había ordenado la suspensión de la obra, y se logró obtener la identificación del presunto infractor, el señor José Abraham Henao García, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.497.363. (Imagen9)



Imagen 9. Suspensión de obra por parte de la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Cocorná.

4. Conclusiones:

- El predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-43766 y PK_PREDIO 1972001000003900120, ubicado en la coordenada geográfica X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm, vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, se realizaron actividades de adecuación de terreno mediante la construcción de un trincho con llantas, lo cual ha generado contaminación por sedimentación y residuos (llantas) en la fuente hídrica en el sitio con coordenada geográfica X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm.
- El predio distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 018-66386 y PK_PREDIO 1972001000004200060, ubicado en la coordenada geográfica X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, se realizaron actividades de movimiento de tierra, cuyo material es transportado al predio de la vereda La Piñuela, No obstante, el desarrollo de esta actividad ha causado sedimentación de una fuente hídrica contigua al predio en las

coordenadas geográfica X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm.

- Las áreas de intervención en los predios relacionados se encuentran en áreas de recuperación para el uso múltiple y áreas agrosilvopastoriles de acuerdo la zonificación ambiental del POMCA "Río Samaná Norte", aprobado mediante la Resolución Corporativa N°112-7293 de 21 de diciembre de 2017. Para conocer las condiciones, restricciones y normas urbanísticas, el interesado deberá dirigirse a la Administración Municipal, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que en el Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de Cornare, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO:**

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.
2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.
3. Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.
5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terrazo interno, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.
6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.
7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.
8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.

(...)"

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06121-2025 del 04 de septiembre de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una

sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes“.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno y depósito de tierras, realizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm**; y en la coordenada geográfica **X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm**, se evidencia la sedimentación de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", con signos de contaminación proveniente del trincho en construcción con llantas usadas que realiza el presunto infractor; ambas situaciones se presentan en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; así mismo en la coordenada.

Que también es necesario realizar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, realizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; de donde se extrae el material utilizado para depositarse en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo evidenciarse que por el movimiento de tierras realizado se aprecia la sedimentación con tierra y material rocoso de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" asentada en la coordenada geográfica **X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.

Que esta medida se impone al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011** y el **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1149-2025** del **08 de agosto de 2025**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-06121-2025** del **04 de septiembre de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de adecuación de terreno y depósito de tierras, realizado en la coordenada geográfica **X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm**; y en la coordenada geográfica **X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm**, se evidencia la sedimentación de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", con signos de contaminación proveniente del trincho en construcción con llantas usadas que realiza el presunto infractor; ambas situaciones se presentan en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia; además, también debe realizar la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, realizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; de donde se extrae el material utilizado para depositarse en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo evidenciarse que por el movimiento de tierras realizado se aprecia la sedimentación con tierra y material rocoso de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" asentada en la coordenada geográfica **X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; esta medida se impone al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo N° 251 del 10 de agosto de 2011 y el ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**, quien está realizando las actividades de movimiento y depósito de tierras, además de la

sedimentación de fuentes hídricas, hechos acaecidos en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, y el predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES** de adecuación de terreno y depósito de tierras, además de la construcción de un trincho, situación realizada en la coordenada geográfica **X: 75°08'11.92" W, Y: 06°00'55.90" N, Z: 1136 msnm**; y en la coordenada geográfica **X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm**, se evidencia la sedimentación de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", con signos de contaminación proveniente del trincho en construcción con llantas usadas que realiza el presunto infractor; ambas situaciones se presentan en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, realizado en la coordenada geográfica **X: 75°06'12.68" W, Y: 06°00'56.71" N, Z: 983 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia; de donde se extrae el material utilizado para depositarse en el predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia, allí pudo evidenciarse que por el movimiento de tierras realizado se aprecia la sedimentación con tierra y material rocoso de la fuente hídrica denominada "Sin Nombre" asentada en la coordenada geográfica **X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control o retención de las áreas expuesta de la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicado en la coordenada geográfica **X: 75°06'13.49" W, Y: 06°00'56.83" N, Z: 981 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-66386** y el PK: **1972001000004200060**, ubicado en la vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **IMPLEMENTAR** obras de control o retención de las áreas expuesta de la tierra removida para el control oportuno de la sedimentación por escorrentía en la fuente hídrica denominada "Sin Nombre", ubicado en la coordenada geográfica **X: 75°08'12.34" W, Y: 06°00'56.65" N, Z: 1127 msnm**, predio identificado con el FMI: **018-43766** y el PK: **1972001000003900120**, ubicado en la vereda La Piñuela del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Cocorná, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.
- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ ABRAHÁN HENAO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.497.363**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1149-2025**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Santiago Gallego Ramírez / Yuver Andrés Gutiérrez**

Fecha: **09/09/2025**